

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10932** ORDEN de 26 de marzo de 1980 por la que se autoriza a la firma «Antonia Fiol Ferrer» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, y la exportación de planchas y rollos de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonia Fiol Ferrer» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles y la exportación de planchas y rollos de piel trenzada, palas pasadas y cortes aparados para calzado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antonia Fiol Ferrer», con domicilio en San Francisco, 14, Inca (Balears) y N.I.F. 41.315.621.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pieles caprinas, solamente curtidas —color natural—, P. E. 41.04.92.
2. Pieles caprinas, curtidas y terminadas, P. E. 41.04.99.
3. Pieles bovinas, solamente curtidas —divididas—, posición estadística 41.02.93.2.
4. Pieles bovinas, curtidas y terminadas —divididas—, P. E. 41.02.98.1 y 41.02.98.2.
5. Pieles de ovino, solamente curtidas, P. E. 41.03.91.
6. Pieles de ovino, curtidas y terminadas, P. E. 41.03.99.2.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

- I. Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipos "Dama" y "Lacito", P. E. 42.05.91.
  - II. Planchas y rollos de piel trenzada, con trenzados tipo "Molinete", P. E. 42.05.91.
  - III. Palas pasadas para calzado de caballero, P. E. 64.05.02.
  - IV. Palas pasadas para calzado de señora, P. E. 64.05.02.
  - V. Cortes parados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para caballero, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
  - VI. Cortes aparados para calzado, con su forro, en piel trenzada, para señora, con o sin plantilla, P. E. 64.05.02.
- Se considerarán equivalentes las mercancías señaladas con los números 1 al 4, ambas inclusive.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 metros cuadrados del producto I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

3.500 pies cuadrados de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4.

Por cada 100 metros cuadrados del producto II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado:

3.600 pies cuadrados de la mercancía 1 ó 2 ó 3 ó 4.

Por cada 100 pares de los productos que se señalan a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se indican:

	Pies cuadrados de la mercancía				Pies cuadrados de la mercancía	
	1	2	3	4	5	6
Producto III ... ..	370				—	—
Producto IV ... ..	250				—	—
Producto V ... ..	465				150	
Producto V, con plantilla ...	465				200	
Producto VI ... ..	330				120	
Producto VI, con plantilla ...	330				170	

Como porcentaje total de pérdidas para todas y cada una de las mercancías, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 14 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, aducibles: El 4 por 100, dada su naturaleza de recortes utilizables en la confección de tiras, por la misma partida arancelaria de la materia prima de que proceda; y el 10 por 100 restante, dada su naturaleza de recortes utilizables para la fabricación de artículos de cuero o piel, por la P. E. 41.09.00.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, las materias primas realmente utilizadas, determinantes del beneficio fiscal, así como, caso de tratarse de los productos V o VI, si éstos llevan o no incorporados plantillas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar a correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1980.—P. D. el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10933**

*ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Hijos de Julio Monfort, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y 66 y la exportación de slips de caballero y niño.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hijos de Julio Monfort, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilos continuos de poliamida 6 y 66, sin texturar y sin torsión y la exportación de slips para caballero y niño, de poliamida,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hijos de Julio Monfort, S. A.», con domicilio en calle Sanjurjo, 15, Villafranca del Cid (Castellón) y N.I.F. A-12-001269.

Segundo.—Las materias a importar serán las siguientes:

Hilos continuos de poliamida 6 y 66, sin texturar y sin torsión (P.P. EE. 51.01.04.7, 51.01.04.4, 51.01.04.8 y 51.01.04.5).

Tercero.—Las mercancías de exportación serán:

Slips de poliamida, para caballero y niño (P. E. 60.04.04).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los hilados mencionados contenidos en los slips exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 108 kilos con 700 gramos de hilado de las mismas características y título.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 8 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación; y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso, clase de fibra, características y título del hilo, realmente contenido, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de abril de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).